

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA O DENUNCIA PRESENTADA POR EL LIC. GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, EN CONTRA DEL C. ROLANDO ZAPATA BELLO Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ALGUNA FALTA O FALTAS PREVISTAS Y CONTEMPLADAS POR LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN

Mérida, Yucatán, México, a los cinco días del mes de junio del año dos mil doce.

V I S T O S: Para resolver el expediente número **31/2012**, integrado con motivo de la queja presentada por el LIC. **GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA**, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en contra del **C. ROLANDO ZAPATA BELLO** y el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en razón de la probable comisión de alguna falta o faltas previstas y sancionadas por la Ley Electoral aplicable y vigente en el Estado de Yucatán.

"RESULTANDOS"

PRIMERO: Que en fecha 07 siete de mayo de 2012 dos mil doce, se tiene recibido ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, escrito de denuncia y/o queja de fecha 01 uno de mayo de 2012 dos mil doce, suscrito por el LIC. **GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA**, en su carácter de representante suplente del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en contra del **C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO** y el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en razón de la probable comisión de alguna falta o faltas previstas y sancionadas por la Ley Electoral aplicable y vigente en el Estado de Yucatán a fin de que se realice lo conducente en relación a la denuncia o queja.

Al respecto es necesario recalcar que el denunciante o quejoso dentro de su escrito de denuncia y/o queja refirió que las partes denunciadas contravinieron el artículo **204** fracción **I**, **337** fracción **VI** y **338** fracción **III**, de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán**. Las conductas descritas en el capítulo de hechos y puntos de derecho en el cuerpo de la denuncia y/o queja hicieron necesario que este Instituto Electoral, inicie de inmediato un procedimiento Sancionador Ordinario y se decrete el inicio de una investigación en contra de los ahora denunciados.

SEGUNDO.- Que por acuerdo de fecha 08 ocho del mes de Mayo de la anualidad en curso, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General procedió a dar inicio la presente **DENUNCIA y/o QUEJA**, quedando registrado con el número de expediente **31/2012**, de conformidad a lo establecido dentro de sus facultades y obligaciones establecidos en los artículos 16 y 18 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Yucatán.

TERCERO: Que mediante acuerdo de fecha 08 ocho de Mayo de la anualidad en curso y con fundamento en el artículo 27 incisos c), d) y párrafo 2, del Reglamento para el Desahogo de las

Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana Del Estado de Yucatán, se procedió a analizar y estudiar el fondo, forma y modo de la queja que nos ocupa, así como de todas las constancias que la integran a fin de determinar su admisión desechamiento o sobreseimiento según sea el caso, así como si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales de Procedibilidad establecidos en el artículo 23 de dicho reglamento. En virtud de lo anterior la Secretaría Ejecutiva del Consejo General Del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, acordó la admisión de la presente denuncia y/o queja en los términos instaurados en contra del **C. ROLANDO ZAPATA BELLO** y el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**; en ese sentido con fundamento en el artículo 361 párrafos segundo al sexto de la citada Ley Electoral vigente en el Estado en concordancia con el artículo 16 inciso c) del correspondiente Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas, se ordenó el traslado con una copia de la denuncia y/o queja, las pruebas aportadas con sus respectivas pruebas y/o anexos debidamente cotejadas y certificadas por la Secretaria Ejecutiva a las partes involucradas en los predios señalados para tal fin y en la cual se les concedió un plazo de 05 cinco días para que contesten respecto de las imputaciones y acusaciones que se les señala en su contra, así como el derecho de ofrecer las pruebas que estimen convenientes para una adecuada defensa y notificados mediante la cedula correspondiente a las partes denunciadas y a la parte actora, el día 11 once de mayo del año en curso.

CUARTO: Mediante acuerdo de fecha 08 ocho del mes de mayo del año en curso, en atención al estado procesal que guardaba el presente asunto y por cuanto del estudio y análisis de las constancias que la integran, se desprende que para su mejor integración y perfeccionamiento, es necesaria la obtención de mayores datos para el total esclarecimiento de los hechos que la originaron, razón por la cual la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, acordó iniciar una investigación dentro del término establecido por la ley y reglamento aplicable vigente en materia electoral, para que una vez realizada y concluida esta se anexe al expediente, para los fines que haya a lugar.

QUINTO: En fecha 13 trece del mes de mayo del año 2012 dos mil doce, se recibe ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, copia del escrito de Recurso de Apelación en contra del Acuerdo de fecha 08 ocho de mayo del año 2012 dos mil doce en contra del Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto Electoral.

SEXTO: En fecha 16 dieciséis del mes de mayo del año en curso, se le dio entrada a través de la Oficialía de Partes a los escritos de contestación formulado por el **LIC. MITSUO TEYER MERCADO**, en representación del **C. ROLANDO ZAPATA BELLO** y el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, mismo que fue turnado a la Secretaría Ejecutiva en la misma fecha de recepción, el cual fue engrosado y obra en los autos del expediente motivo del presente proyecto de resolución.

SÉPTIMO: Que mediante auto de fecha 31 treinta y uno del mes de junio del año en curso, se tuvo por recibida sentencia recaída al expediente RA-016/2012, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en la que se declaró procedente el recurso de apelación citado con antelación, y de igual manera ordenó a la Secretaría Ejecutiva instaurar dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a la respectiva notificación, el procedimiento especial sancionador que nos atañe al presente asunto.

OCTAVO: Mediante acuerdo de fecha 01 uno del mes de junio del presente año, se inicio el trámite de la presente queja o demanda entablada por el **LIC. GUILLERMO JOSE AIL BAEZA** en su carácter de representante suplente del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el Consejo General de este Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en la vía de Procedimiento Especial Sancionador, tal como lo ordeno el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán en términos de lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 364, 366, 367, 368 y 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; así como de los artículos 16, 18 incisos a) y b) y 64 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, así mismo tal acuerdo les fue notificado a las partes involucradas el día 02 dos del mes de junio del año en curso, tal como consta en las respectivas cédulas de notificación que obren en los autos del expediente motivo de la presente resolución.

NOVENO: En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha 01 uno del mes de junio del año 2012 dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos decretada a las 14:30 catorce horas con treinta minutos del día 03 tres del mes de junio de la presente anualidad, en la sala de juntas ubicada en la planta baja de la Dirección Procedimientos Electorales de este instituto Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a la cual comparecieron las partes involucradas, es decir el quejoso y los sujetos denunciados, a quienes se les notifico en tiempo y forma con los efectos legales correspondientes, cuyo resultado se inserta en el cuerpo de la presente resolución para una mayor claridad de la presente diligencia:

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Mérida, Yucatán a 03 tres de junio de 2012 dos mil doce

QUEJA EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR 31/2012

PROMOVENTE: LIC. GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA

En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha 01 uno de junio del año 2012 dos mil doce, el día 03 tres de junio de la presente anualidad se celebró en la sala de juntas del edificio de la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales de este instituto Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a la cual comparecieron el quejoso y los sujetos denunciados, misma cuyo detalle es del tenor siguiente: ---

INICIO DE LA DILIGENCIA

EN LA CIUDAD DE MERIDA YUCATAN, SIENDO LAS 14:30 CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 03 TRES DE JUNIO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA SALA DE JUNTAS PLANTA BAJA DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO EN DERECHO CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, QUIEN EN ESTE ACTO NOMBRA A LOS LICENCIADOS EN DERECHO, MARIO EDUARDO CENTURIÓN CHAN, ALICIA DEL PILAR LUGO MEDINA, JUAN CARLOS ECHEVERRIA DIAZ Y MARCIAL GERMÁN GÓMEZ PÉREZ, MISMAS PERSONAS QUIENES COADYUVARAN EN EL DESARROLLO Y DESAHOGO DE LAS PRESENTES AUDIENCIAS Y QUIENES PORTAN Y SE IDENTIFICAN CON CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO EMPLEADO DE ESTA INSTITUCIÓN, CUYAS COPIAS SE ANEXARÁN A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE

CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE YUCATÁN; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO PARA EL DESAHOGO DE LAS DENUNCIAS Y QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO; ASI COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA 01 UNO DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTUA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR: 1.- EL LIC. GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA 2.-EL C. ROLANDO ZAPATA BELLO 3.- EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE COMPARECEN ANTE ESTA AUTORIDAD CON EL FIN DE DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.

RELACIÓN DE COMPARECIENTES

COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE, EL LIC. GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO 0456066375586 DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON LA QUE SE OSTENTA, MISMA QUE SE ACREDITA CON LAS CONSTANCIAS EXISTENTES EN EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA.

ASI MISMO, COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIADA, EL LICENCIADO MITSUO TEYER MERCADO, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DE DICHO PARTIDO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL C. ROLANDO ZAPATA BELLO, PERSONALIDAD QUE ACREDITA CON EL TESTIMONIO ORIGINAL DEL ACTA NUMERO CIENTO ONCE DE FECHA ONCE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, PASADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO ANTONIO RICARDO PASOS CANTO, NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHENTA Y SEIS DEL ESTADO DE YUCATAN, MEDIANTE EL CUAL SE LE OTORGA PODER PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y TODA CLASE DE ASUNTOS JUDICIALES, ASUNTOS LABORALES Y PARA ACTOS DE ADMINISTRACION, POR LO QUE AL DAR FE ESTA AUTORIDAD DE DICHO TESTIMONIO, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO 0329066644524; DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON LA QUE SE OSTENTA, PARA TODOS LO FINES QUE HAYA A LUGAR DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTUA.

INICIO DE LA DILIGENCIA

QUE SIENDO LAS 14:51 CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DEL DÍA QUE SE ACTUA, EL LIC. GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, MANIFIESTA: CON LA PERSONALIDAD QUE ME HA SIDO RECONOCIDA POR ESTE ÓRGANO COMPAREZCO A ESTA AUDIENCIA DE LEY A FIN DE AFIRMARME Y RATIFICARME DE MI ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 05 CINCO DE MAYO DE 2012 DOS MIL DOCE, PROMOVRIENDO DIVERSA QUEJA POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN CONTRA DE ROLANDO ZAPATA BELLO Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASI MISMO SOLICITO TENGA POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS QUE RELACIONO EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE DEL MENCIONADO MEMORIAL SOLICITANDO ADEMÁS SU PERFECCIONAMIENTO EN LA ETAPA PROCESAL OPORTUNA.

QUE SIENDO LAS 14:54 CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE SEÑALA QUE EN RELACIÓN A LO MANIFESTADO POR EL COMPARECIENTE EL LIC. GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON RELACION A SUS PRUEBAS ESTAS SE DESAHOJARAN EN LA ETAPA

CORRESPONDIENTE EN LA PRESENTE AUDIENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 369 FRACC. III DE LA LEY ELECTORAL.-----

CONTINUANDO CON LA DILIGENCIA, COMPARECE EL LIC. MITSUO TEYER MERCADO, EN REPRESENTACION DEL CIUDADANO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON FOLIO 0329066644524, ACTO MISMO EN EL CUAL SE DECLARA RECONOCIDA SU PERSONALIDAD, MISMA QUE YA HA SIDO ACREDITADA ANTE ESTE INSTITUTO.-----

QUE SIENDO LAS 14:55 CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS, EN EL USO DE LA VOZ EL COMPARECIENTE MANIFIESTA: QUE EN ESTE ACTO ME AFIRMO Y RATIFICO DE MI ESCRITO PRESENTADO EL 16 DIECISÉIS DE MAYO DE 2012 CONSISTENTE EN 05 CINCO FOJAS ÚTILES FIRMADAS EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, EN EL QUE, SE DA PUNTUAL CONTESTACIÓN A AL QUEJA INTERPUESTA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO. EN RELACIÓN A LAS PRUEBAS, SOLICITO SE TENGAN POR ADMITIDAS LAS MANIFESTADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN.-----

QUE SIENDO LAS 14:57 CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE SEÑALA QUE EN RELACIÓN A LO MANIFESTADO POR EL COMPARECIENTE EL LIC. MITSUO TEYER MERCADO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL DEMANDADO C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA CON EL ESCRITO QUE PRESENTA LO CUAL SE ORDENA ENGROSAR AL EXPEDIENTE CON TODOS SUS ALCANCES LEGALES. MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y CON RELACIÓN A LAS PRUEBAS, SE ADMITEN Y SE DESAHOgaran EN SU ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE, PARA ACORDAR LO CONDUCENTE EN LA ETAPA PROCESAL QUE CONCIERNA.-----

CONTINUANDO CON LA DILIGENCIA, COMPARECE EL LIC. MITSUO TEYER MERCADO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN REPRESENTACION DE PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON FOLIO 0329066644524, ACTO MISMO EN EL CUAL SE DECLARA RECONOCIDA SU PERSONALIDAD, MISMA QUE YA HA SIDO ACREDITADA ANTE ESTE INSTITUTO.-----

QUE SIENDO LAS 14:58 CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL C. LICENCIADO MITSUO TEYER MERCADO, EN REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANDO, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONSECUENCIA SE LE CONCEDALE EL USO DE LA VOZ A FIN DE QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO LE CORRESPONDA: QUE EN ESTE ACTO ME AFIRMO Y RATIFICO DE MI ESCRITO PRESENTADO EL 16 DIECISÉIS DE MAYO DE 2012 CONSISTENTE EN 04 CUATRO FOJAS ÚTILES FIRMADAS EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, EN EL QUE, SE DA PUNTUAL CONTESTACIÓN A AL QUEJA INTERPUESTA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO. EN RELACIÓN A LAS PRUEBAS, SOLICITO SE TENGAN POR ADMITIDAS LAS MANIFESTADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN.-----

QUE SIENDO LAS 15:00 QUINCE HORAS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE SEÑALA QUE EN RELACIÓN A LO MANIFESTADO POR EL COMPARECIENTE EL LIC. MITSUO TEYER MERCADO, EN REPRESENTACION DEL DEMANDADO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, TÉNGASE POR CONTESTADO LA DEMANDA CON EL ESCRITO EXHIBIDO Y SE ORDENA ENGROSAR AL EXPEDIENTE DE EN EL QUE SE ACTUA CON TODAS SUS ALCANCES LEGALES Y CON RELACIÓN A LAS PRUEBAS, SE ADMITEN Y SE DESAHOgaran EN SU ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE, PARA ACORDAR LO CONDUCENTE EN LA ETAPA PROCESAL QUE CONCIERNA.-----

VISTA A LAS PARTES Y ADMISIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO OFRECIDO

EN REPRESENTACION DE ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, SE ACUERDA: VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR EL DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO EN EL CAPITULO DE PRUEBAS DEL ESCRITO INICIAL, RECIBIDO ANTE ESTA AUTORIDAD EL DIA 07 SIETE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO Y CON EL OBJETO DE

PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISION Y DESAHOGO, ESTA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, ACUERDA:-----

QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369 FRACCION II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN DEL ARTICULO 69 DEL REGLAMENTO PARA EL DESAHOGO DE LAS DENUNCIAS Y QUEJAS DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, ACUERDA QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LO PLASMADO EN EL ARTICULO 369 FRACC. II DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.-----

CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA, SIENDO LAS **15:04 QUINCE HORAS CON CUATRO MINUTOS** DEL DÍA EN QUE SE ACTUA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 369 FRACCION II, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DE LA PARTE DEMANDANTE EL LIC. **GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA** QUIEN MANIFIESTA: EN ESTE ACTO Y UNA VEZ QUE ESTA AUTORIDAD, ADMITIDAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DE LA VOZ, SOLICITO QUE LAS MISMAS SEAN PERFECCIONADAS YA QUE POR LA NATURALEZA DE ESTAS, SE DESAHOGAN POR SI MISMAS Y UNA VEZ HECHO LO ANTERIOR, SOLICITO SEAN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.---

SEGUIDAMENTE ESTA AUTORIDAD, EN VIRTUD DE QUE NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, ENGRÓCESE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN VIRTUD DE ENCONTRARSE AJUSTADA A DERECHO. UNA VEZ OFRECIDAS LAS PRUEBAS SE CONCLUYE EL USO DE LA VOZ POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, EL LIC. **GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA** SIENDO LAS **15:08 QUINCE HORAS CON OCHO MINUTOS** DE LA FECHA QUE SE ACTUA. -----

CONTINUANDO CON LA DILIGENCIA, SIENDO LAS **15:09 QUINCE HORAS CON NUEVE MINUTOS**, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LIC. **MITSUO TEYER MERCADO**, EN REPRESENTACION DEL **C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO**, QUIEN MANIFIESTA: EN RELACIÓN AL APARTADO DE PRUEBAS CORRESPONDIENTE ME PERMITO MANIFESTAR, QUE EN RAZÓN DE QUE ESTAS SE ENCUENTRAN CONTENIDAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN SEAN DESAHOGADAS Y ADMITIDAS POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. EN CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DEMANDANTE, SOLICITO QUE SE ACUERDE EN RAZÓN DE LO MANIFESTADO EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN.-----

CONTINUANDO CON LA DILIGENCIA, SIENDO LAS **15:12 QUINCE HORAS CON DOCE MINUTOS**, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LIC. **MITSUO TEYER MERCADO**, EN REPRESENTACION DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** QUIEN MANIFIESTA: EN RELACIÓN AL APARTADO DE PRUEBAS CORRESPONDIENTE ME PERMITO MANIFESTAR, QUE EN RAZÓN DE QUE ESTAS SE ENCUENTRAN CONTENIDAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN SEAN DESAHOGADAS Y ADMITIDAS POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. EN CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DEMANDANTE, SOLICITO QUE SE ACUERDE EN RAZÓN DE LO MANIFESTADO EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN.-----

ALEGATOS

EN REPRESENTACION DE ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE HACE CONSTAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 369 FRACC. IV DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, SIENDO LAS **15:15 QUINCE HORAS CON QUINCE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE CONTINÚA CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA CORRESPONDIENTE A LA ETAPA DE ALEGATOS, EN LA QUE SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA HASTA POR UN TIEMPO DE 15 MINUTOS, AL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL LIC. **GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA**.-----

LA PARTE DENUNCIANTE MANIFIESTA: SOLICITO A ESTA AUTORIDAD, QUE UNA VEZ VALORADAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS, EN LA PRESENTE QUEJA Y EN VIRTUD DE QUE HAN QUEDADO DEBIDAMENTE ACREDIATADAS LAS INFRACCIONES A LA NORMA ELECTORAL, COMETIDAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO A LA GOBERNATURA DEL ESTADO, SOLICITO SE LE APLIQUE LAS SANCIONES QUE RESULTEN. Y

POR ULTIMO SOLICITO SE ME EXPIDA COPIA CERTIFICADA DE LA PRESENTE DILIGENCIA LO ANTERIOR PARA USO DE LOS DERECHOS DE MI REPRESENTADA.-----

EN REPRESENTACION DE ESTA SECRETARÍA QUE SIENDO LAS **15:18 QUINCE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE SEÑALA QUE EN RELACIÓN A LO MANIFESTADO POR EL COMPARECIENTE EL LIC. **GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA**, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL EN EL ESTADO DE YUCATAN, TENGASE POR PRONUNCIADO LOS ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA Y CON RELACION A LO QUE SOLICITA ESTA SE ACORDARA EN SU ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE Y EN VIRTUD DE QUE NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, ACCEDASE A LA ENTREGA DE LA COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA AL TÉRMINO DE LA PRESENTE AUDIENCIA.-----

UNA VEZ CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL DENUNCIANTE, SEGUIDAMENTE SE LE OTORGA EL USO DE LA PALABRA SIENDO LAS **15:19 QUINCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS** DEL DÍA 03 TRES DE JUNIO DE 2012, PARA VERTER SUS RESPECTIVOS ALEGATOS AL LICENCIADO **MITSUO TEYER MERCADO**, EN REPRESENTACION DEL **C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO** QUIEN SEÑALA LO SIGUIENTE: TENERME POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA, CON EL PRESENTE ESCRITO DANDO CONTESTACIÓN, A LA TEMERARIA E INFUNDADA QUEJA PROMOVIDA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN; SE RECONOZCA LA PERSONERÍA QUE OSTENTO COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL EN EL ESTADO Y, PREVIOS LOS DEMÁS TRÁMITES DE LEY, RESOLVER CONFORME A DERECHO PROCEDA DETERMINANDO LA IMPROCEDENCIA POR INFUNDADA DE LA QUEJA INTENTADA POR EL ACTOR EN ATENCIÓN A LOS MOTIVOS AMPLIAMENTE EXPUESTOS EN EL CUERPO DEL ESCRITO DE ALEGATOS EXHIBIDO EN ESTA DILIGENCIA.-----

EN REPRESENTACION DE ESTA SECRETARÍA QUE SIENDO LAS **15:23 QUINCE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE SEÑALA QUE EN RELACIÓN A LO MANIFESTADO POR EL COMPARECIENTE EL LICENCIADO **MITSUO TEYER MERCADO**, EN REPRESENTACION DEL **C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO**, TENGASE POR PRONUNCIADO LOS ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA Y CON RELACION A LO QUE SOLICITA ESTA SE ACORDARA EN SU ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE.-----
SEGUIDAMNTE SE LE OTORGA EL USO DE LA PALABRA SIENDO LAS **15:25 QUINCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS** DEL DÍA 03 TRES DE JUNIO DE 2012, PARA VERTER SUS RESPECTIVOS ALEGATOS EL LICENCIADO **MITSUO TEYER MERCADO**, EN REPRESENTACION DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, QUIEN SEÑALA LO SIGUIENTE: TENERME POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA, CON EL PRESENTE ESCRITO DANDO CONTESTACIÓN, A LA TEMERARIA E INFUNDADA QUEJA PROMOVIDA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN; SE RECONOZCA LA PERSONERÍA QUE OSTENTO COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL EN EL ESTADO Y, PREVIOS LOS DEMÁS TRÁMITES DE LEY, RESOLVER CONFORME A DERECHO PROCEDA DETERMINANDO LA IMPROCEDENCIA POR INFUNDADA DE LA QUEJA INTENTADA POR EL ACTOR EN ATENCIÓN A LOS MOTIVOS AMPLIAMENTE EXPUESTOS EN EL CUERPO DEL ESCRITO DE ALEGATOS EXHIBIDO EN ESTA DILIGENCIA.-----

EN REPRESENTACION DE ESTA SECRETARÍA QUE SIENDO LAS **15:28 QUINCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE SEÑALA QUE EN RELACIÓN A LO MANIFESTADO POR EL COMPARECIENTE EL **C. LICENCIADO MITSUO TEYER MERCADO**, EN REPRESENTACION DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, TENGASE POR PRONUNCIADO LOS ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA Y CON RELACION A LO QUE SOLICITA ESTA, SE ACORDARA EN SU ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE.-----

EN REPRESENTACION DE ESTA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN SE ACUERDA TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULADOS LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON. POR CUANTO A LAS DIVERSAS MANIFESTACIONES VERTIDAS RESPECTO A LA IMPROCEDENCIA

DEL PROCEDIMIENTO, DÍGASE A LOS COMPARECIENTES QUE LAS MISMAS HABRÁN DE SER VALORADAS ATENDIDAS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO CUANDO EMITA LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA. TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA DE LEY EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDE ESTA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERA SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.----- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS 15:30 QUINCEHORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 03 TRES DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----

POR EL IPEPAC

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA
MÉNDEZ.

POR LA PARTE ACUSADORA

LIC. GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA

POR LA PARTE DEMANDADA

LIC. MITSUO TEYER MERCADO
EN REPRESENTACION DEL C. ROLANDO
RODRIGO ZAPATA BELLO

POR LA PARTE DEMANDADA

LIC. MITSUO TEYER MERCADO
EN REPRESENTACION DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DÉCIMO: Ahora bien en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los Artículos 6, 7, 14, 15, 19, 20, 23, 27, 29, 31 y en adición aplicables del Reglamento para el Desahogo de las de Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se procede a formular el proyecto de resolución del expediente en cuestión, al tenor de los siguientes:

"CONSIDERANDOS"

1.- La Constitución Política Del Estado de Yucatán, en su Artículo 16 Apartado "A", establece que la Organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. En el ejercicio de esa función, son principios rectores: la legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y profesionalización. En la integración de este organismo participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en términos de ley. El Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia. Contará con un Consejo General, que será su órgano superior de dirección y estará integrado por cinco consejeros electorales, uno de los cuales tendrá el carácter de Presidente, y concurrirán con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo.

2.- Que los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política. En efecto, la génesis de los partidos políticos responde a la necesidad de lograr una verdadera representación nacional en el ejercicio del poder y ha sido una consecuencia natural de la organización política e ideológica de los ciudadanos en busca de lograr el acceso a los niveles de gobierno e influir en la toma de decisiones fundamentales del Estado. Dentro de nuestro sistema jurídico, con base en el marco constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público y cuyo fin se encamina a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Así tenemos que, la naturaleza jurídica de los partidos políticos como entidades de interés público, deviene de una razón superior que pondera todo gobierno democrático, toda vez que son el medio legítimo para acceder al poder Público, principio que sustenta a todo Estado de derecho. No obstante, es menester hacer hincapié en que la función de las entidades políticas en un Estado democrático, no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que se erigen como entes que representan una determinada corriente o pensamiento.

3.- Que la democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza la inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA"

1.- Que el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es competente para sustanciar y resolver la presente queja o denuncia, según lo dispuesto en los artículos 1 base V, 4, 112, 117, 131 base XXX, base LIV, 349 base I, 364, 365, 366, 367, 368 y 369 y los demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con última reforma publicada en el diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 03 de julio del año 2009 y en los artículos 1, punto 1; 5; 6; 14, base 1 Inciso a); 15; 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, aprobado mediante acuerdo C.G.-136/2009, de fecha cuatro de diciembre del año dos mil nueve.

2.- Que Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en su Artículo 334, señala quiénes y cuáles son los sujetos que pudiesen incurrir en responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, las cuales son las siguientes:

I. Los partidos políticos

II. Las agrupaciones políticas estatales.

III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

(...)

Por lo tanto corresponde entrar al análisis de la litis del expediente en cuestión, a efecto de determinar si, lo vertido y denunciado por **EL LICENCIADO GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA**, en contra del **C. ROLANDO ZAPATA BELLO** y el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, constituye alguna falta o faltas previstas y sancionadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para lo cual conviene, en primer término, formular las siguientes consideraciones de orden general.

"ANÁLISIS DE LAS PROBANZAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE"

Entrando al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante el **LICENCIADO GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA**, estas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados tal como lo refiere el artículo 352 de la Legislación Electoral en el Estado de Yucatán, así como el numeral 45 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por lo que a continuación se detallan y describen las siguientes probanzas que ofreció en su escrito inicial de la denuncia y/o queja:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Copia certificada de fecha 09 nueve de marzo de 2012 dos mil doce, del acuerdo C.G. 032/2011, emitido por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.-

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Copia certificada de fecha 29 veintinueve de marzo de 2012 dos mil doce, del oficio RE-PAN-03/2012, mediante el cual acredito mi personalidad como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Testimonio de escritura pública con número de acta seiscientos cuarenta y uno, de fecha 25 veinticinco de abril de 2012 dos mil doce, pasada ante la fe del notario público número 48 de esta ciudad, Abogado Gustavo Monforte Luján.

Que en relación a las pruebas antes señaladas e identificadas como números 1, 2 y 3, se hace mención que en el caso de las dos primeras, el hecho de que sean documentos referentes a acreditar la personalidad del actor en la presente denuncia (documental 2) y acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, mediante el cual se determina el periodo para realizar las campañas electorales durante el proceso electoral ordinario 2011-2012 (documental1), ambos debidamente certificados por esta autoridad permite tener la certeza de que son copia fiel y exacta de su original por lo que hacen prueba plena en el presente asunto tal y como señala el artículo 45 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán en conjunto con lo señalado en el artículo 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Artículo 45.

I.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

II.- Las pruebas públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

III.- Los documentales privados, técnicos, periciales e instrumentales de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí".

Artículo 352. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

En cuanto a la documental pública marcada como número 3, es de considerarse como prueba plena en el presente asunto, en razón que de su contenido se obtiene que al haberse realizado en presencia del Notario Público número 48, el Abogado Gustavo Monforte Luján, pues este se constituyó en el lugar donde se presentaron los hechos denunciados por el representante suplente del Partido Acción Nacional, el Lic. Guillermo José Ail Baeza, y además no existe contradicción proveniente de otro medio en referencia a los hechos narrados dentro del acta pública número seiscientos cuarenta y uno. Sirve de apoyo la tesis marcada como XLIV/2001 que plantea:

Organización Política "Nuevo Partido Sentimientos de la Nación"
vs.
Sala Central del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ACTA NOTARIAL. VARIOS TESTIMONIOS DISCREPANTES SOBRE LA MISMA, CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA. De acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a las que debe sujetarse el órgano resolutor para valorar las pruebas que obran en autos, atento a lo que dispone el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en un acta notarial se consignan hechos sucedidos en determinado evento, se tiene la certeza de que los mismos ocurrieron

de la forma en que quedaron asentados en ese documento, pues precisamente el

notario público que la expide tiene la facultad de autenticar los hechos ahí descritos; pero, si en dos o más actas notariales exhibidas por alguna de las partes en un juicio determinado, se describen hechos distintos, que sucedieron respecto del mismo evento, en igual fecha, en el mismo lugar y levantadas por el mismo fedatario, resulta evidente que, como en el mismo ámbito espacial no pueden converger circunstancias distintas respecto del mismo evento, entonces, no hay certeza alguna de lo consignado en cualquiera de estas actas notariales, al existir discordancia en los hechos narrados en éstas. En consecuencia, ni siquiera se les puede conceder valor probatorio alguno a tales documentos, pues generan incertidumbre respecto de lo que realmente aconteció en el evento para el cual fueron levantadas.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-097/2001. Organización Política "Nuevo Partido Sentimientos de la Nación". 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretaria: Lilita Ríos Curiel.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 30 y 31.

4.- PRESUNCIONAL: En su doble aspecto legal y humano en todo lo que favorezca a la parte actora en el presente asunto.

En cuanto a las pruebas Presuncionales, es importante determinarlas a fin de tener clarificado el concepto de dicha probanza, las cuales son los y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la Autoridad Juzgadora llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser Legales, que son las establecidas expresamente por las leyes y, Humanas, que son las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél, así mismo se hace del conocimiento que independientemente de que se ofrecieron en tiempo y forma sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, tal como refieren los siguientes artículos del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

"Artículo 43: Presuncionales

1. Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o

inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:

a) Legales: las establecidas expresamente por las leyes, o

b) Humanas: las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo por esta autoridad electoral que favorezcan a la parte actora en el presente asunto.

Artículo 45.

I.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

II.- Las pruebas públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

III.- Los documentales privados, técnicos, periciales e instrumentales de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí".

"ANÁLISIS DE LAS PRUBANZAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS"
PRUEBAS APORTADAS POR EL LIC. MITSUO TEYER MERCADO EN REPRESENTACIÓN DEL DENUNCIADO C. ROLANDO ZAPATA BELLO

Entrando al análisis de las pruebas ofrecidas por el **LICENCIADO MITSUO TEYER MERCADO** en su calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas del **C. ROLANDO ZAPATA BELLO**, estas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados tal como lo refiere el artículo 352 de la Legislación Electoral en el Estado de Yucatán, así como el numeral 45 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por lo que a continuación se detallan y describen las siguientes probanzas que ofreció en dicha diligencia:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito de denuncia formulado por el quejoso o demandante y en todo lo que beneficie a la parte que representa El Licenciado **MITSUO TEYER MERCADO** en cuanto obran en el expediente del presente asunto y se relacionen con todos y cada uno de los hechos y argumentos expuestos al momento de rendir su contestación.

En cuanto a esta prueba, de acuerdo a La Ley Electoral aplicable, establece que es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente, razón por la cual las mismas son valoradas en su conjunto, con las demás pruebas aportadas tal como refiere el artículo 44 de del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas de la Ley Electoral aplicable.

2.- PRESUNCIONAL: En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que beneficie a la parte que representa, en cuanto obran en el expediente del presente asunto y se relacionen con todos y cada uno de los hechos y argumentos expuestos al momento de rendir su contestación.

En cuanto a las pruebas Presuncionales, es importante determinarlas a fin de tener clarificado el concepto de dicha probanza, las cuales son los y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la Autoridad Juzgadora llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser Legales, que son las establecidas expresamente por las leyes y, Humanas, que son las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél, así mismo se hace del conocimiento que independientemente de que se ofrecieron en tiempo y forma sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, tal como refieren los siguientes artículos del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

**Artículo 43: Presuncionales*

1. *Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:*

a) Legales: *las establecidas expresamente por las leyes, o*

b) Humanas: *las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél.*

Artículo 45.

I.- *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

II.- *Las pruebas públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

III.- *Los documentales privados, técnicos, periciales e instrumentales de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás*

elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí".

PRUEBAS APORTADAS POR EL LIC. MITSUO TEYER MERCADO EN REPRESENTACIÓN DEL DENUNCIADO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Entrando al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte denunciada a través de su representante legal el **LICENCIADO MITSUO TEYER MERCADO**, estas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados tal como lo refiere el artículo 352 de la Legislación Electoral en el Estado de Yucatán, así como el numeral 45 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por lo que a continuación se detallan y describen las siguientes probanzas que ofreció en dicha diligencia:

1.- PRESUNCIONAL: En su doble aspecto **legal y humano, en todo lo que beneficie a la parte** que representa en cuanto que obran en el expediente del presente asunto y se relacionen con todos y cada uno de los hechos y argumentos expuestos al momento de rendir su contestación.

En cuanto a las pruebas Presuncionales, es importante determinarlas a fin de tener clarificado el concepto de dicha probanza, las cuales son los y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la Autoridad Juzgadora llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser Legales, que son las establecidas expresamente por las leyes y, Humanas, que son las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél, así mismo se hace del conocimiento que independientemente de que se ofrecieron en tiempo y forma sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, tal como refieren los siguientes artículos del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

"Artículo 43: Presuncionales

1. Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:

- a) Legales: las establecidas expresamente por las leyes, o
- b) Humanas: las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 45.

1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

II.- Las pruebas públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

III.- Los documentales privados, técnicos, periciales e instrumentales de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí".

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito de denuncia aportado por el **Licenciado Mitsuo Teyer Mercado**, en todo lo que beneficie a la parte que representa en cuanto que obran en el expediente del presente asunto y se relacionen con todos y cada uno de los hechos y argumentos expuestos al momento de rendir su contestación.

En cuanto a esta prueba, de acuerdo a La Ley Electoral aplicable, establece que es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente, razón por la cual las mismas son valoradas en su conjunto, con las demás pruebas aportadas tal como refiere el artículo 44 de del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas de la Ley Electoral aplicable.

EN CUANTO AL FONDO DE LA DENUNCIA

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA VÍA.- Los procedimientos expeditos, se encuentran regulados en el Libro Quinto, Título Único, Capítulo Cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

En el caso sometido a estudio, estamos en presencia de un procedimiento especial sancionador, instaurado en contra del C. Joaquín Díaz Mena y el Partido Acción Nacional, por presuntas infracciones a la ley de referencia, el cual se regula por las disposiciones establecidas en el Libro Quinto del ordenamiento en comento, y en específico por los artículos 364 a 371.

De acuerdo con los artículos legales referidos en los párrafos que anteceden, puede concluirse que dicho procedimiento tiene, en esencia, tres características: sumario, precautorio y sancionador.

En efecto, es:

i) Sumario, dado que los plazos para las diversas etapas del mismo se encuentran delimitados de manera breve, con la finalidad de que el acto denunciado sea resuelto oportunamente y no se perpetúe la situación nociva que pudiera vulnerar la normatividad electoral;

ii) Precautorio, al existir la posibilidad de dictar medidas cautelares antes de la emisión de la correspondiente resolución, para suspender la difusión o distribución de los actos denunciados, ante la necesidad de hacer cesar conductas presuntamente infractoras, capaces de producir una afectación irreparable, o de lesionar el orden público y el interés social, y

Sancionador, ya que en el supuesto de actualizarse la conducta denunciada, el sujeto infractor se hará acreedor a la pena establecida en la legislación electoral estatal.

De acuerdo con lo anterior, si bien es cierto que una de las características del citado procedimiento es el que puedan dictarse medidas cautelares para detener, o incluso puedan llegarse a suspender los hechos materia de la denuncia por parte del posible infractor, no menos cierto es que debido a la materia del procedimiento es necesario el análisis de conductas y obligaciones legales previstas en la normatividad electoral que rige la materia, debe concluirse con la investigación correspondiente, a efecto de conocer si se actualiza o no el hecho denunciado.

Así, ante las conductas denunciadas, la autoridad debe determinar si éstas se llevaron o no a cabo, y resolver lo conducente, ya que cuando se transgrede el orden jurídico, surge una responsabilidad, la cual corresponde analizar al *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, con independencia de que los efectos continúen o no al momento de dictar la resolución definitiva del procedimiento.

Ello es así, en atención a que las normas imponen determinada conducta o comportamiento a sus destinatarios, y al propio tiempo suponen la imputación de una sanción coactivamente impuesta, a quien incumple o inobserva las obligaciones o deberes prescritos en ella.

De ese modo, la sanción se configura como un medio establecido para asegurar el cumplimiento de las normas y reintegrar su vigencia cuando han sido trasgredidas, sin que sea posible excluir esta situación por el hecho de que la conducta cese, pues con independencia de que el hecho denunciado continúe o no, lo cierto es que al haberse llevado a cabo, resulta necesario analizar si la conducta desplegada puede resultar conculcatoria, por lo cual lo conducente es que la autoridad investigadora verifique su adecuación legal y, en su caso, sancione la falta.

Esto, puesto que la imposición de sanciones tiene como finalidad castigar la conducta que atenta o vulnera el orden jurídico, además de inhibir que en el futuro se siga cometiendo.

De todo lo anterior, puede llegarse a una primera conclusión, en el sentido de que las características del procedimiento especial no son excluyentes entre sí, razón por la cual el cese de la conducta denunciada, bien sea por la aplicación de una medida precautoria, o por decisión propia del sujeto infractor, no puede dar lugar a la conclusión de dicho procedimiento, puesto que el carácter preventivo del mismo no excluye la parte investigadora de la autoridad, ni mucho menos la potestad sancionadora, en caso de determinarse que la conducta denunciada infringe la ley.

En este mismo orden de ideas, en relación a las características del procedimiento especial sancionador en materia probatoria son las siguientes:

En relación el análisis de las disposiciones normativas es conveniente hacer algunas precisiones en torno a la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo especial sancionador.

En el libro Quinto citado, se prevén dos tipos de procedimientos, uno sancionador ordinario y otro especial sancionador, los cuales, conforme con la interpretación realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de apelación 58 y 64 del 2008, en lo conducente están previstos en los términos siguientes.

El ordinario sancionador, establecido por el artículo 354 de la Ley en cita, se puede iniciar a instancia de parte interesada o de oficio, por la comisión de conductas infractoras en general.

En cambio, el procedimiento especial sancionador, previsto por el artículo 364, se instruirá cuando se denuncie la comisión de conductas que, entre otros supuestos:

I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución, o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Conforme con lo anterior, cuando se considere que los ciudadanos realicen actos anticipados de precampaña, o promoción personalizada relacionada con violación al artículo 134, podrá denunciarse dicha situación y la probable violación será encauzada a través del procedimiento especial sancionador, previsto por el artículo 367 del código de la materia, como ocurre en el caso. -

En este procedimiento, la carga de la prueba para el otorgamiento de las medidas precautorias y para la imposición de una sanción al sujeto activo es del denunciante o sujeto que inicie el procedimiento, por lo siguiente.

Los artículos 351 párrafo segundo y 366 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establecen que en la denuncia deberán ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

El artículo 367 segundo párrafo fracción IV del mismo precepto, señala que la denuncia será desechada cuando el quejoso no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.-

De acuerdo con el artículo 368 y 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, cuando se admita la demanda se emplazará al denunciante y al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, el primero, podrá resumir el hecho que motivó la denuncia y hacer una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, en tanto que, el denunciado, responderá a la denuncia y ofrecerá las pruebas que a su juicio desvirtúen la impugnación que se realiza, y la secretaría resolverá sobre su admisión y acto seguido procederá a su desahogo.

Esto es, conforme a los artículos mencionados, el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegar las que considere, aun cuando no le está vedada esa posibilidad, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, en donde la responsable sí tiene el deber de impulsar la etapa de investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad.

ANÁLISIS JURÍDICO EN RELACIÓN A LAS PRESUNTAS VIOLACIONES AL ARTICULO 204 FRACCIÓN I, 337 FRACCIÓN VI y 338 FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.- En efecto, del asunto que se analiza, es posible inferir que la Litis contenida en esta, va dirigida a demostrar que los hoy denunciados, que lo son:

- a) **C. ROLANDO ZAPATA BELLO**, Candidato a Gobernador del Estado de Yucatán por el Partido Revolucionario Institucional.
- b) **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en el Estado de Yucatán.

A los sujetos antes mencionados, se les atribuyen las conductas relativas a realizar actos que traen como consecuencia la violación a la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán**, en cuanto al **artículo 204 Fracc. I** consistente en la colocación de propaganda electoral en lugares no autorizados, el **artículo 337 Fracc.VI** relativo a todas las faltas mencionadas en la ley

electoral cometidas por los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y el **artículo 338 Fracc.III** sobre las faltas cometidas a la ley electoral por los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos o en su caso cualquier persona física o moral.

Conforme lo anterior y en relación a lo plasmado en el contenido de la denuncia entablada, la parte promovente el **LIC. GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA**, Representante suplente por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el Consejo General de este Instituto Electoral, señala de forma textual en el hecho segundo lo siguiente: "... por lo anterior se puede concluir, que el ciudadano Rolando Zapata Bello, al fijar o colgar su propaganda partidista en el Parque deportivo en mérito, violó la prohibición a que alude el numeral 204, y con dicha actitud obtiene una ventaja sobre los demás contendientes en el presente proceso..."

Lo anterior, al ser parte esencial del contenido de la denuncia, hace necesario desglosar aquellos elementos que permitan determinar si nos encontramos ante una violación a la ley electoral vigente en el Estado, particularmente en lo que se refiere al artículo 204 Fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN

ARTÍCULO 204. En la colocación de propaganda electoral, tanto en las precampañas como en las campañas electorales, los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. No podrán colocarse, colgarse, fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

De lo antes reproducido, se puede obtener los siguientes conceptos clave, los cuales se definen de la siguiente manera:

Propaganda electoral: Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato. *(Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas, Artículo 7 fracción VI)*

Equipamiento urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los **servicios urbanos**. *(Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, artículo 3 fracción V)*

En relación a la definición inmediata anterior, se puede concluir que el equipamiento urbano constituye todos los medios necesarios para llevar a cabo una actividad, consistentes en suministrar a la sociedad los elementos que satisfagan sus necesidades sociales; asimismo conlleva el conjunto de factores que participan en la calidad de la vida humana y que hacen que su existencia posea todos

aquellos elementos que le generen tranquilidad y satisfacción. En estas circunstancias y en relación a lo señalado en el cuerpo de la denuncia, se puede concluir que el parque deportivo o las instalaciones deportivas del parque "La esperanza", constituirían lo que se denomina equipamiento urbano.

Una vez asentado que la colocación de propaganda electoral en un parque deportivo, constituiría una violación a la ley electoral, queda ahora determinar si en efecto, las mantas colocadas contienen contenido del considerado como propaganda electoral, para lo cual y haciendo uso de la definición antes reproducida de la misma conforme al artículo 7 Fracc. VI de la Ley para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se puede concluir que de la observación de las diversas mantas en cuestión, se encuentra la alusión a que el ciudadano es contendiente al cargo de *gobernador* por el estado de Yucatán, así como el uso de *slogan* representativos de su campaña a la obtención del cargo popular e identificación del partido político que lo postula, siendo estos: "Orgullo y Compromiso por Yucatán" y "Comprometidos con México", colocados el primero al lado izquierdo de la manta en posición vertical y la segundo en la parte superior de la misma en posición horizontal, ambas frases con los colores representativos del Partido Revolucionario Institucional, de igual forma se observa el nombre del candidato a gobernador por el estado de Yucatán: "ROLANDO" en color rojo y "ZAPATA" color verde, ambos en mayúsculas colocados en la parte central de la misma, siendo que también en primer plano foco derecho de la manta la imagen del candidato que nos atañe en la presente denuncia, además del logotipo del partido político que lo postula. No obstante la presencia en algunas de las mantas de imágenes alusivas de fomento al deporte, cobra importancia que en la totalidad de las mantas se percibe el mensaje claro de promoción a la imagen del C. Rolando Zapata Bello como gobernador estatal y su relación con la continuidad de actividades deportivas en caso de ser electo, conclusión que nace de las palabras "compromiso" y "gobernador".

Una vez determinada la intención de posicionar al C. Rolando Zapata Bello, en la preferencia de los ciudadanos como candidato al gobierno del estado de Yucatán, es de señalarse que a fin de determinar la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional y/o su candidato a gobernador por el estado de Yucatán, es menester señalar, los efectos que las pruebas aportadas tienen en esta autoridad, al momento de ser valoradas.

Las pruebas aportadas en este caso por el denunciante consisten en 20 fotografías tomadas en el parque "La esperanza", en donde se observa la presencia de mantas pertenecientes a la campaña del C. Rolando Rodrigo Zapata Bello, sujetas a las rejas de la cancha de básquetbol de dicho parque. En esas circunstancias y dado que las fotografías fueron capturadas ante la presencia del Notario Público número 48, el abogado Gustavo Monforte Luján, (lo cual otorga certeza de que las mismas fueron encontradas en la fecha y hora que se mencionan en el acta) es que se otorga valor probatorio pleno, pues si bien se trata de pruebas técnicas las cuales necesitan que las circunstancias de modo, tiempo y lugar queden plenamente asentadas, dichas circunstancias quedan cubiertas por la presencia del notario quien asienta sus observaciones en el acta respectiva, al momento de apersonarse al parque "La esperanza" y estas no han sufrido alguna contradicción de los hechos planteados mediante otros medios de prueba, por lo que han de considerarse violatorios de lo previsto en el artículo 204 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante XXVII/2004 perteneciente a la Cuarta Época de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

En el mismo sentido, si se hace análisis de la prueba documental pública consistente en testimonio de escritura pública con número de acta seiscientos cuarenta y uno de fecha 25 veinticinco de abril de dos mil doce, pasada ante la fe del notario público número 48 de esta ciudad, el abogado Gustavo Monforte Luján, que describe las circunstancias que se reflejan en las 20 fotografías capturadas y facilitadas a esta autoridad, si bien se observa la violación a lo plasmado en el numeral 204 fracción I de la Ley electoral, pues nos encontramos ante la presencia de mantas con contenido que las identifica como propaganda electoral.

Con base en los razonamientos anteriores, es momento de determinar la responsabilidad de cada uno de los denunciados en la denuncia interpuesta en su contra por el Lic. Guillermo José Ail Baeza, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

Si bien al momento de contestar la denuncia, dentro de la diligencia realizada para ese fin por el representante de ambas partes denunciadas, el Lic. Mitsuo Teyer Mercado, en la cual menciona que se ratifica de su escrito de contestación de fecha 16 dieciséis de mayo del presente año, el cual señala textualmente: "En cuanto al señalamiento que hace el quejoso en el hecho segundo, en relación a que el Partido Revolucionario Institucional violentó lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, lo niego categóricamente toda vez que mi representado en ningún momento ha ordenado o instruido para que se fije propaganda en algún parque

de la ciudad de Mérida, en tal virtud, y en el supuesto sin conceder que fueran ciertas las aseveraciones que hace el actor, este hecho de ninguna forma puede ser atribuible al ciudadano que represento", este no proporciona prueba suficiente para desacreditar la responsabilidad del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, más sin embargo, en lo que se refiere a la responsabilidad que se le pudiera señalar al **C. ROLANDO ZAPATA BELLO**, Candidato a gobernador del estado de Yucatán por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, esta autoridad determina que no se acredita responsabilidad alguna en cuanto a la colocación de las mantas de propaganda electoral, pues de lo alegado por el representante del denunciado, se obtiene que de las pruebas aportadas por la denunciante, efectivamente no se puede acreditar que el **C. ROLANDO ZAPATA BELLO**, sea responsable de lo señalado en la denuncia, pues no se infiere su participación directa en la colocación de las mismas ni tampoco se puede determinar que él sea responsable de dar la orden para la colocación de las mantas, quedando en este caso fuera de responsabilidad de la colocación de propaganda electoral en contravención a lo dispuesto en el artículo 204 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y por tanto el no ser sujeto a una sanción al relacionarse con los supuestos señalados en los artículos 337 fracción VI y 338 fracción III de la misma ley previamente citada.

Ahora en lo referente al partido acusado, es decir, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, si bien un partido no es un ente físico que se pueda manifestar y realizar acciones contrarias a la ley, no queda demostrado mediante las pruebas aportadas (presuncional e instrumental de actuaciones) por su representante suplente ante el Consejo General del Instituto, el **LIC. MITSUO TEYER MERCADO**, que dicho partido político, no fue el responsable de la colocación de la propaganda contraria al precepto legal señalado por la denunciante; lo anterior en el sentido de que siempre será una persona física quien realice la acción contraria a la ley y por tanto, será el partido político quien resulte responsable de cualquier irregularidad cometida por personas relacionadas con el mismo, lo anterior, en razón de que la **culpa in vigilando** se compone de: a) la conducta activa del simpatizante o militante, que sea calificada como ilegal, y b) la conducta pasiva del partido político, consistente en la omisión de reprimir la conducta ilegal desplegada por el simpatizante o militante. Siendo que además es lógico pensar que de alguna manera, el desarrollo de las actividades consideradas contrarias a la ley, tienen como propósito esencial conseguir una ventaja en relación con los contrincantes, por lo que se considera racional que el desarrollo de cualquier acto contrario a la ley electoral, debería ser llevado de manera discreta en el sentido de que no sea posible relacionar al partido político implicado con la falta realizada, es decir hay una conducta por **culpa in vigilando**, que influye en la equidad e igualdad de la contienda electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis relevante XXXIV/2004 de la Tercera época, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan

los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Y por todos los antecedentes antes vertidos y en mérito de lo antes expuesto, fundado y motivado, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N


PRIMERO. Con fundamento en el artículo 370 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán* en conjunto con el artículo 70 del *Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán*, se ordena al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, el retiro inmediato de la propaganda electoral que contraviene el artículo 204 fracción I de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, así como la aplicación de la sanción consistente en Amonestación Pública por **culpa in vigilando**, de conformidad con los términos expresados en el cuerpo de la presente Resolución.

SEGUNDO. Publíquese por el término de tres días, contados a partir de que haya sido fijada la presente resolución en los Estrados de este Instituto.


TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes involucradas en el presente asunto, para todos fines y efectos legales a que haya a lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.


Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria celebrada el día martes cinco de junio de dos mil doce, los Consejeros Electorales con derecho a voz y voto que integran el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, mismos que firman para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. JOSE ANTONIO GABRIEL MARTINEZ MAGAÑA
CONSEJERO ELECTORAL


LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ
CONSEJERA ELECTORAL


LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO


MTRO. ARIEL FRANCISCO ALDECUA KUK
CONSEJERO ELECTORAL


LIC. NESTOR ANDRÉS SANTÍN VELÁZQUEZ
CONSEJERO ELECTORAL